

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 11 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (18) dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número CO0070RN2022, de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para verificar que la C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, demuestre la legal procedencia de los productos forestales maderables encontrados en su domicilio ubicado en Calle Viesca número 510, en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

Eliminadas 7 palabras.
Fundamento legal: 1 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Rubén Vela Moya y TSU. Luis Carrillo Abraham, inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza practicaron visita de inspección en el domicilio de la C. Carmen Samaniego López, levantándose al efecto Acta de Inspección número 094, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se dio a conocer mediante cédula de notificación con citatorio el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, por el que se instauró el procedimiento administrativo en contra de la C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección número 094, de fecha 5 de octubre del 2022, contando con un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo antes referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considera pertinentes.

CUARTO. - Obra agregado oficio PFPA/12.5/2C.26.2/065/23, dirigido al Encargado de Despacho de la Subdirección de Inspección en materia de Recursos Naturales, para que lleve a cabo visita de inspección al Ejido El Nogal perteneciente al municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. - Así mismo, de autos se desprende que en fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. **CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ**

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

pusieron los autos a la C. **CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ** para que presentara por escrito sus **ALEGATOS** correspondientes; sin que a la fecha lo hubiese hecho, es por ello, que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERÁNDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del **C. QFB. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se acredita con Oficio de encargo No. PFFPA/1/0007/2022, expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/22, de fecha 28 de Julio del año 2022, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del año dos mil; artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 167 primer párrafo, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 6, 10, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 1 párrafos uno, 2, 3º, 50 párrafo primero y segundo, 51, 56, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículos 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- Al momento de la visita de inspección en fecha 5 de octubre del 2022, No exhibió la documentación que demuestre la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como *Abies sp* (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero del ley en cita, artículos 32, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

- Al momento de la visita de inspección en fecha 5 de octubre del 2022, No exhibió la documentación que demuestre la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como *Abies sp* (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero del ley en cita, artículos 32, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Eliminadas 3 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC.
la LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a perso
identificada o
identificable.

En fecha 29 de septiembre del 2023, se dio a conocer mediante Cédula de Notificación con citatorio, el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, mediante el cual fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección número 094, de fecha 5 de octubre del 2022. En el acuerdo CUARTO del emplazamiento antes referido, se le ordeno la adopción inmediata de la medida correctiva en el plazo que le fue señalado, consistente en:

- Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en original y copia para su cotejo y posterior devolución, el documento que acredite la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como *Abies sp* (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. **[REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

Es importante precisar que, en relación a esta única medida correctiva, la C. **[REDACTED]** **[REDACTED]**, omitió aportar pruebas que desvirtuaran o subsanarán la presunta irregularidad que le fue debidamente notificada mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, con fecha de notificación el día 29 de septiembre del 2023, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para que manifestará lo que a sus intereses conviniese y presentará las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Esta autoridad se avoca al estudio de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento administrativo que al rubro se indica, de la mismas se desprende que la C. **[REDACTED]** **[REDACTED]** **NO dio cumplimiento** a la única medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante Acuerdo CUARTO de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, notificado el 29 de septiembre del 2023, al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, los que fueron asegurados precautoriamente en fecha cinco de octubre del año inmediato anterior, morillos de 5 metros en promedio de longitud y 12.5 centímetros en promedio de diámetro, tomando en cuenta principalmente la corteza de dichos morillos pertenecen a la especie conocida como Abies sp (Oyamel), pertenece a la familia de las pináceas siendo considerando como un abeto nativo de las montañas centrales y del Norte de México, es importante precisar que, La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece quien o quienes deben de acreditar la legal procedencia de materias primas y productos forestales, siendo en el Reglamento de la ley en cita en donde se indica que, para el caso de los morillos se fundamenta en la fracción I del artículo 98 del Reglamento en materia forestal, y se acredita su legal procedencia con los documentos que se indican en el artículo 99 del Reglamento en cita, a pesar de ello, no obra en autos los documentos con los que se acredite que las materias primas forestales se obtuvieron de manera legal y al no acreditar su procedencia infringe el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero del ley en cita, artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al poseer los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel sin la documentación legal comprobatoria, con lo anteriormente expuesto esta autoridad acuerda **ha lugar a la sanción que en esta resolución se impone.**

IV.- Mediante Orden de Inspección Ordinaria número CO0070RN2022, de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para verificar que la

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ demuestre la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontrados en su domicilio ubicado en Calle Vieca número 510, en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza. En ejecución a la orden de inspección antes descrita, los CC. Ing. Rubén Vela Moya y TSU. Luis Carrillo Abraham, inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección en el domicilio de la C. Carmen Samaniego López, en calle Vieca número 510, en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas 25 grados, 22 minutos, 57 segundos latitud norte y 101 grados, 28 minutos, 31 segundos longitud oeste en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, levantándose al efecto Acta de Inspección número 094, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, durante dicho recorrido de inspección por el área objeto de la visita de inspección, observaron en la acera de enfrente apilados morillos de 5 metros en promedio de longitud y 12.5 centímetros en promedio de diámetro, en el que fueron contabilizados un total de 80 morillos que pertenecen a la especie conocida como Abies sp (Oyamel), la cual pertenece o es una familia de pináceas, siendo considerado como un abeto nativo de las montañas centrales y del Norte de México, con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollos (morillos), no presentando ningún documento en la visita de inspección, al manifestar que los morillos los compró de buena fe en el ejido El Nogal ubicado en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, por lo anterior, los inspectores federales procedieron a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los 80 morillos de oyamel quedando como depositaria la C. Carmen Samaniego López.

En fecha 29 de septiembre del 2023, se dio a conocer mediante cédula de notificación con citatorio el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, en el numeral TERCERO del acuerdo en mención, se confirmó el aseguramiento precautorio de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel), con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel.

Conforme al análisis realizado en el **Considerando III** de la presente Resolución Administrativa que al rubro se indica, la C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, no exhibió en el presente procedimiento la documentación comprobatoria para acreditar la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, y al no acreditar su procedencia infringe el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero del ley en cita, artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad **impone como sanción administrativa DECOMISO** de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel), con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, los que se encuentran a cargo de la depositaria

Eliminadas 7 palabras
Fundamento legal: 1
párrafo primero de la
LFTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I
de la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 1
párrafo primero de
LFTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I
de la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LOPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

CARMEN SAMANIEGO LOPEZ, quien aceptó el cargo y protestó su fiel cumplimiento quedando bajo su responsabilidad y resguardo en el domicilio ubicado en calle Viesca número 85, Zona Centro de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas 5 grados 57 minutos, 57 segundos latitud norte y 101 grados 22 minutos, 31 segundos longitud oeste, General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

Eliminadas 14 palabras
Fundamento legal: 1 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 094, de fecha 5 de octubre del 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 11 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la C. CARMEN SAMANIEGO LOPEZ a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en cuenta para la individualización de la sanción los siguientes elementos:

A). - LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: En el caso que nos compete no acredito que las materias primas forestales fueron obtenidas de manera legal y al no acreditar su procedencia infringe el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero de la ley en cita, artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al poseer

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel sin la documentación comprobatoria, dichos morillos corresponden a la especie conocida como Abies sp (Oyamel), pertenece a la familia de las pináceas siendo considerando como un abeto nativo de las montañas centrales y del Norte de México.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En relación a este elemento se tiene que, si generó un beneficio, al no exhibir la documentación comprobatoria para acreditar la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, si bien es cierto que la inspeccionada refirió en visita primigenia que dichos morillos los compró de buena fe en el ejido el Nogal ubicado en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, desconociendo que tuviera que contar con un documento que demostrará su legal procedencia, no obstante, en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece las materias primas forestales o productos que deben de acreditar su legal procedencia y en el artículo 99 de la ley en cita se indica los documentos con los que se acredita la legal procedencia de las mismas.

C). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones señalados en el Acta de Inspección número 094, de fecha 5 de octubre de 2022, a los considerados que anteceden, se tiene el carácter omisivo por parte de la [REDACTED] al no dar cumplimiento a la única medida correctiva que le fue debidamente ordenada por esta autoridad en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, al no contar en el desahogo del procedimiento administrativo con la documentación comprobatoria para acreditar la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel.

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 1
párrafo primero de l
LGTAIIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

D). - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En cuanto a este inciso se tiene que la [REDACTED] llevó a cabo la compra de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, manifestando que su adquisición la realizó en el ejido El Nogal el que se encuentra ubicado en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, según su dicho desconociendo que tuviese que contar con un documento que demostrará su legal procedencia, aunado a ello, es de precisar que tratándose de materias primas forestales maderables como en el caso que nos compete, su legal procedencia se acredita con los documentos que a continuación se indican: remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, señalados en el artículo 99 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los que no fueron exhibidos por la inspeccionada y al no contar con ello, se tiene que los morillos fueron adquiridos de forma ilegal, es de mencionar que de acuerdo a la corteza de dichos morillos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. **CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ**

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

pertenecen a la especie conocida como *Abies sp* (Oyamel), pertenece o es una familia de pináceas, siendo considerado como un abeto nativo de las montañas centrales y del Norte de México.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Con el objeto de determinar las condiciones económicas y sociales de la inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, siendo omisa al no aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismas que le fue solicitada en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0030/2023, de fecha 15 de agosto del 2023, con fecha de notificación el día 29 de septiembre 2023.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 1
párrafo primero de la
LGTAIIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I
de la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

F). - LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la inspeccionada.

VII.- Toda vez, que los hechos u omisiones cometidos por la C. **CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ** implica contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

- *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero de la ley en cita, artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al no contar en el desdago del presente procedimiento con la documentación comprobatoria que acredite la legal procedencia de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como *Abies sp* (Oyamel) con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel; se procede imponer a la C. **CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ**, como sanción una multa de \$ 76, 976.00 (Setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), por (800) Ochocientas Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Sustentable, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2022, la unidad de medida y actualización es de **\$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional).**

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 1
párrafo primero de l
LFTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I c
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

VIII.- Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 párrafo primero de la ley en cita, artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede imponer a la C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, como sanción una multa de **\$ 76, 976.00 (Setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos en moneda nacional 00/100 M.N)**, que resulta de multiplicar **\$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**, por **(800) Ochocientas Unidades de medida y actualización**, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción en el año 2022, la unidad de medida y actualización es de **\$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto en el **Considerando IV** de la resolución administrativa que al rubro se indica, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad aplica como sanción administrativa **DECOMISO** de los (80) ochenta morillos de la especie conocida como Abies sp (Oyamel), con un volumen total de 4.90 metros cúbicos de madera en rollo de oyamel, los que se encuentran a cargo de la depositaria C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ, quien aceptó el cargo y protestó su fiel cumplimiento quedando bajo su responsabilidad y resguardo en el domicilio ubicado en **Calle Viesca número 85, Zona Centro de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza**, como referencia en las siguientes coordenadas geográficas **25 grados, 22 minutos, 57 segundos latitud norte y 101 grados, 28 minutos, 31 segundos longitud oeste** en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

Eliminadas 15 palab
Fundamento legal: 1
párrafo primero de l
LFTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I)
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: O. CARMEN SAMANIEGO LOPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

Por lo anterior gírese atento oficio al Encargado de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior con el propósito de que comisione personal a su cargo, lleve a cabo la ejecución de la sanción administrativa antes señalada, se levante el acta correspondiente, así como el destino y resguardo de los bienes decomisados.

TERCERO. - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada por parte de la inspeccionada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; o en su caso podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato **e5cinco**, el cual podrá obtener en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx) en la caja de trámites y realizar el pago en la Institución bancaria de su preferencia.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le amonesta y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se le hace saber que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. CARMEN SAMANIEGO LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFA/12.3/2C.27.5/0044-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFA/12.5/2C.27.2/0001/2024.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. - En los términos del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese a la C. Carmen Samaniego López, en el domicilio ubicado en calle Viesca número 85 Zona Centro de General Cepeda como referencia en las siguientes coordenadas geográficas de 25 grados, 24 minutos, 57 segundos latitud norte y 101 grados, 28 minutos, 31 segundos longitud oeste en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Eliminadas 16 palat
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

Así lo resuelve y firma:

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**



C. QFB. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS.

RAAV/JMA/RMGR.
Revisó: Lic. Juan Martínez A.
Proyectó: Lic. Rosalva González R.